

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales -Caldas-, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : **VERBAL - REIVINDICATORIO**  
**RADICADO** : **17-001-31-03-002-2007-00110-00**  
**DEMANDANTE** : **MAURO CARDONA GIRALDO Y OTROS**  
**DEMANDADO** : **MARCELO MEJÍA TRUJILLO Y OTROS**

**Auto I. # 117-2020**

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante providencia del **25 DE ENERO DEL 2021**, se requirió a la parte demandante para que procurara la notificación efectiva de la **FIDUCIARIA BNC** en liquidación; para lo cual, se le concedió el término de **TREINTA (30) DÍAS**; cuyo término vencería el día de mañana **9 DE MARZO DEL 2021**.

No obstante, dentro del término concedido, la parte actora allegó constancia de haberse recibido la citación para notificación personal por quien, según el demandante, certificó que la dirección cotejada es la determinada para las notificaciones judiciales de la **FIDUCIARIA BNC** en liquidación.

Al respecto, habrá de recordársele al apoderado de la parte actora lo siguiente:

1. El decreto 806 del 2020, en su art. 8, al regular lo referente a las notificaciones personales, dispuso que, las que deban efectuarse de dicha forma, también se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.
2. Según lo anterior, no quedó derogada la forma en la cual se hace la notificación personal que regula el art. 291 del CGP, es decir, la tradicional que se realizaba con antelación a la pandemia por la Covid-19.
3. Ahora bien, la parte interesada en la debida integración del contradictorio, notificación personal de la parte demandada, podrá hacer uso de cualquiera de las

dos formas establecidas para tal actuación procesal, es decir, la determinada en el art. 8 del decreto 806 o, la que regula el art. 291 del CGP.

4. Como la parte demandante envió citación para notificación personal, optó por la forma establecida en el art. 291 del CGP; por lo tanto, debe cumplir con los requisitos allí establecidos, esto es, remitirse por empresa de correo autorizada y, ser esta empresa la que coteje la información allí establecida; en este caso, la citación para notificación personal.

5. Lo allegado por la parte actora en nada cumple con tales requisitos; en primer lugar, no fue enviada a través de correo autorizado; según se observa, no tiene sello de ninguna de ellas. Si bien, en ocasiones anteriores la parte actora allegó copia cotejada de la citación, como ocurrió con memorial del **19 DE NOVIEMBRE DEL 2020**, en aquella oportunidad la parte demandante solicitó fue el emplazamiento de la entidad accionada, petición que fue negada por lo dicho ya en diferentes providencias, y, en dicha ocasión, la copia cotejada no tenía sello de recibido de la entidad, por lo tanto, la citación carecía de validez; además, que en oportunidades anteriores si cumplió con la carga de cotejar la copia con la empresa de correos, lo que adolece ahora la nueva citación.

En segundo lugar, quien firma la recepción de la citación para notificación personal es la señora "Martha Herrera" infiriéndose que su número de cédula es 52.380.372, con fecha "11-02-21"; no obstante, ello no genera certeza que tal persona sea funcionaria la entidad que debe ser notificada personalmente, pues no se aporta ni siquiera un sello de recepción de la comunicación ni nada que genere algún grado de convencimiento para ello.

6. En consecuencia, el Despacho no le otorga validez a la citación para notificación personal dirigida a la **FIDUCIARA BNC** en liquidación, por lo que, se requerirá nuevamente a la parte actora para que procure la debida notificación personal de tal entidad, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Por otro lado, la parte demandante ha solicitado la vinculación al presente proceso de las sociedades **ALLIENA SAS, PROMOTORA TENSORES SAS, INVERSIONES M&C Y CIA SAS**, pues en su calidad de fideicomitentes, son beneficiarias de la explotación de los predios a reivindicar.

Sobre esta petición el Despacho indica lo siguiente:

a). El predio a reivindicar es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-126619.

b). De la escritura pública No. 69 del 22 de enero del 2015 de la Notaría Quinta de Manizales, se hace la transferencia de fiducia sobre los bienes inmuebles 100-93905, 100-33870, 70033871, 100-33872, 10033873 y 100-138088, diferentes al que se pretende reivindicar.

c). De la escritura pública No. 68 del 22 de enero del 2015 de la Notaría Quinta de Manizales, se hace transferencia a título de compraventa de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria 100-93905, 10033870, 10033871, 10033872, 100-33873 y 100-138088, diferentes al predio que se pretende reivindicar.

d). De la escritura pública No. 67 del 22 de enero del 2015 de la Notaría Quinta de Manizales, se constituye una fiducia mercantil de administración comisión fiduciaria sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-154691, de Promotores Tensores y Cia S en CA a Alianza Fiduciaria S.A.

e). De los certificados de existencia y representación legal de **PROMOTORA TENSORES SAS, INVERSIONES M&C Y CIA SAS, ALIENA SAS**; no se desprende que tengan aportes o sean socios de ellas los demandados.

Como puede verse, tanto los bienes transferidos en venta por la Fiduciaria BNC en liquidación a Inversiones M&C Cia SCA; como los transferidos por esta última a título de fiducia a Alianza Fiduciaria S.A. (que son los mismos) no tienen identidad con el que se pretende reivindicar; por lo tanto, al no tener tales actos jurídicos injerencia sobre el bien inmueble objeto de este asunto; no salta a la luz que se haga obligatoria su vinculación al presente asunto como Lifis consorcio necesario. Así mismo, el bien sobre el que se constituyó la fiducia mercantil, no tiene identidad jurídica con el que es objeto del presente proceso.

Analizados los certificados de existencia y representación legal, no puede concluirse que dichas empresas estén ejerciendo actos sobre el bien objeto de este asunto o que

alguno de los demandados sea parte de ellas como socio o que las actuaciones de algunas de las sociedades tengan que ver con el objeto del presente proceso.

Si bien se observa que el gerente de una de ellas es el señor **MARCELO MEJÍA TRUJILLO**, ello no implica, per se, que dicha sociedad deba de ser vinculada al proceso de manera forzosa, pues el simple hecho de ser fideicomitentes de predios que no tienen nada que ver con el aquí pretendido en reivindicación; no conlleva a su intervención obligada en el presente asunto.

En suma, tal vinculación lo que genera es una modificación o reforma a la demanda, pues se pretende el ingreso de nuevos demandados al proceso; pero debe recordarse que, para el caso particular, la demanda ya fue reformada, lo cual fue admitido mediante providencia del **6 DE JULIO DEL 2020**; por lo tanto, debe recordarse que tal actuación judicial procede solamente por una vez, tal como lo indica el art. 93 del CGP.

En ese orden de ideas, al no observarse que las entidades pretendidas a vincular sean un litis consorcio necesario, no se accederá a su vinculación al proceso; y, tampoco pueden tenerse como nuevos demandados, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, ya hubo una reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DARLE VALIDEZ** a la **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** remitida por la parte demandante a la empresa **FIDUCIARIA BNC** en liquidación, dentro del presente proceso **VERBAL - REIVINDICATORIO** promovido por **MAURO CARDONA GIRALDO Y OTROS** en contra de **MARCELO MEJÍA TRUJILLO Y OTROS**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** proceda a realizar la notificación personal de forma efectiva a la

**FIDUCIARIA BNC** en liquidación; so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP.

**TERCERO: NEGAR** la vinculación al presente asunto de las empresas **ALLIENA SAS, PROMOTORA TENSORES SAS, INVERSIONES M&C Y CIA SAS**, al no tener la calidad de litis consorcios necesarios y no poderse efectuar una nueva reforma a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

